año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3763, que agrega varios párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3763.

UNICO.—Se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad Nº 1453, del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes Nº 1318, del 29 de diciembre de 1946 y Nº 2214, del 19 de diciembre de 1949, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo V.—El Registro Sanitario de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I de este artículo es INTRANSFERIBLE y deberá renovarse cada cinco (5) años, a partir del 1º de enero del año 1955, previo pago de los derechos correspondientes".

"Párrafo VI.—Las Aduanas del país no entregarán ninguno de los productos indicados en este artículo, si los mismos no están debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, lo que se comprobará por la firma o autorización de la factura o documento correspondiente, por un funcionario de dicha Secretaría de Estado".

"Párrafo VII.— El Departamento de Marcas de Fábricas y de patentes de invención no dará curso a ninguna solicitud de registro de cualquiera de los productos indicados, sin la previa opinión favorable del Secretario de Estado de Salud Pública, en cada caso. Los registros concedidos sin llenar este requisito serán nulos de pleno derecho".

"Párrafo VIII.—La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá cancelar el registro sanitario de aquellos productos que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley o a los principios fundamentales de la terapéutica moderna".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.